

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Emilio Castillo Tejeda y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Euris Jiménez Aquino.
Recurridos:	Yarilsí Marisol Lara Presinal y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Canario Soriano y Deibi Elieser Calderón Doval.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Castillo Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0081985-1, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 5, apto. 3, sector Brisa del Canal, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado; y Seguros Patria, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina calle 5ta. núm. 1, sector la Julia, provincia de Santo Domingo, entidad aseguradora; contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de diciembre de 2020, en representación de Manuel Emilio Castillo Tejeda y Seguros Patria, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. José B. Canario Soriano por sí y por el Lcdo. Deibi Elieser Calderón Doval, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de diciembre de 2020, en representación de Yarilsí Marisol Lara Presinal, Junior Isidro Lara Presinal, Reyna Nairovis Lara Presinal y Dorka Altagracia Pérez de León, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Emilio Castillo Tejeda y Seguros Patria, S.A., a través del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de mayo de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Deibi Elieser Calderón Doval y José B. Canario

Soriano, en representación de Yarilsi Marisol Lara Presinal, Junior Isidro Lara Presinal, Reyna Nairovis Lara Presinal y Dorka Altagracia Pérez de León, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de junio de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-0596, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20 del 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00535 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 5 de septiembre de 2017, la Lcda. Wanda Rijo, fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito Grupo 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Manuel Emilio Castillo Tejeda, imputándole el ilícito penal de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionare la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Santo Isidro Lara Cruz (occiso).

b) Que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, Grupo núm. 1, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante Resolución núm. 0265-2018-SPRE-00003 del 5 de febrero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Baní del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 0258-2018-SEEN-00130 el 10 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Santo Isidro Lara Cruz (fallecido); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena; b-) Recibir doce (12) charlas por ante el Departamento de Seguridad Vial. Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena*

*impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **TERCERO:** En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Yerilsí Marisol Lara Presinal, Yunior Isidro Lara Presinal, Reina Nairobi Lara Presinal, Dorka Alt. Pérez de León en representación de su hijo menor de edad de iniciales J.E.L.P. y Antonio Yivaldis Sena, en contra del imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda y Manuel de Jesús Contreras Lescaille, en calidad de tercero civilmente demandado, toda vez que fue hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda, al pago de una indemnización en favor de las víctimas Yerilsí Marisol Lara Presinal, por el valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos; Yunior Isidro Lara Presinal, por el valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos; Reina Nairobi Lara Presinal, por el valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) peso; DorkaAlt. Pérez de León, en representación de su hijo menor de edad, por el valor de quinientos mil de pesos (RD\$500,000.00) pesos, y Antonio Yivaldis Sena, por el valor de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) pesos como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, respectivamente, a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena a la imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria S. A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de julio de 2018, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

d) Que no conformes con esta decisión el imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00097 el 27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado actuando en nombre y representación del imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la Sentencia núm. 0258-2018-SSEN-00130, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia cuya sentencia queda confirmada en toda sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:** Violación al principio de presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos) (sic); **Segundo medio:** Sentencia infundada y falta de motivación; **Tercer medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Cuarto medio:** Violación a las normas y ponderación de las pruebas.*

3. Antes de proceder al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo argüido *in voce* por el representante legal de Manuel Emilio Castillo Tejeda y Seguros Patria, S.A. en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del

presente recurso de casación, donde el referido defensor técnico alegó, entre otras cosas:

Queremos informarles a esta honorable Suprema Corte de Justicia que el 7 del corriente mes depositamos unos documentos con el número 664812, a favor de la compañía de Seguros Patria, S. A., por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que el presente recurso interpuesto por el señor Manuel Emilio Castillo Tejada, por haberse interpuesto conforme a las reglas del procedimiento y dentro del plazo; con relación a la compañía de Seguros Patria, S. A., que el mismo sea desestimado y archivado; Segundo: Casar la Sentencia Penal número 0294-2019-SPEN-00097, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal[...].

4. En ese tenor, debe apuntarse que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece: *Las partes o sus representantes legales pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.* Así, el desistimiento compete exclusivamente a la parte perjudicada de la decisión impugnada, quien decidió en un primer momento recurrir y posteriormente manifestó su voluntad de no continuar con su recurso. Esta acción tiene dos significados primordiales, en un extremo implica la renuncia del impugnante a sus pretensiones y, por el otro, la aceptación tácita de la sentencia emitida por la corte *a qua*. No obstante, del texto normativo citado se colige que, el desistimiento es un acto unilateral, lo que supone que los efectos los produce solo respecto a la parte que desiste; por consiguiente, ante la declaración voluntaria, expresa e inequívoca de Seguros Patria S.A., parte que en principio promovió la impugnación, quien aunado a lo dicho en audiencia ha depositado ante esta alzada en fecha 9 de diciembre de 2020, recibos de descargo en nombre de cada uno de los querellantes y su representantes legales y copia de los cheques que estos recibieron, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso en cuanto a ella, esta autoridad judicial competente acoge el pedimento de la entidad aseguradora, y declara el desistimiento del recurso, exclusivamente con relación a la parte que exteriorizó su desinterés en el mismo, procediendo a continuación a abreviar el fondo del escrito recursivo en cuanto a Manuel Emilio Castillo Tejada, imputado recurrente, sin referirse a la compañía aseguradora, por carecer de objeto.

5. El impugnante Manuel Emilio Castillo Tejada sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

El tribunal a quo no le dio mérito a la declaración del ciudadano Manuel Emilio Castillo Tejada, donde en su declaración dice yo transitaba a San Cristóbal-Baní [...] venía a mi lado izquierdo que es me corresponde en una curva cerrada, encima de la raya amarilla, del centro, que la tenía y me encontré con el obstáculo del camión en frente, un poco apagado porque esos camiones Daihatsu tienen una de sus barandas adelante que opacan las luces [...] cuando traté, que frené y cambié la guagua, él no hizo más que establecerse en medio de la raya amarilla[...] la corte a qua ha pronunciado una sentencia infundada y no crea un criterio propio de su decisión, sino que lo que hace es recoger las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, lo cual constituye una carencia de fundamentos de la sentencia, además de corroborar confirmando una sentencia de la cual no se destruyó la presunción de inocencia [...] el testigo Luis Alejandro Calderón declaró que al momento del accidente él iba en el asiento delantero del lado del chofer y eran como las tres de la mañana, y según las declaraciones del imputado y el acta de tránsito, ocurrió a la una de la noche, y además fue en una curva y estaba oscura, por tal razón esas declaraciones son dudosas[...] Ministerio Público no probó la acusación ninguno de los testigos dudosos y contradictorios, señalaron ni demostraron que el señor Manuel Emilio Castillo Tejada, es el autor o responsable de dicho accidente[...]A que en el plenario no se demostró que el señor Manuel Emilio Castillo Tejada, haya sido quien ocasionó el accidente por conducción temeraria y haber pasado al otro carril en una curva, más por el contrario el accidente se produjo porque la víctima señor Santo Isidro Lara Cruz, perdió el control porque le fallaron la luz y por la excesiva carga y no tenía el cinturón puesto, y pasó a ocupar parte del carril izquierdo provocando el choque con el señor Manuel Emilio Castillo Tejada[...] A

que el conductor del vehículo marca Daihatsu transitaba en dirección Oeste-Este en la carretera Baní-San Cristóbal, y por motivo de que le fallaron la luz y la excesiva carga, perdió el control en la curva que está casi al frente del cementerio del km 2 de Baní, saliéndose de su carril y ocupando el carril del vehículo conducido por el señor Manuel Emilio Castillo[...].

6. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

7. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, de forma sucinta, lo siguiente:

Resulta: que la corte a qua no examinó las pruebas: testimoniales, documental y pericial, solo se limitó a decir que el juez aquo hizo una buena valoración objetiva, sin decir porqué, ni en qué consisten esas valoraciones, y sin examinar el interrogatorio del testigo, el contenido del acta de tránsito y la hora en que ocurrió el accidente [...]; en ninguna declaración el Ministerio Público demostró que el recurrente es el causante del accidente [...]testigo propuesto por el querellante y actor civil, el cual declaró de forma dudosa y una contradicción en la hora de la ocurrencia del hecho[...]es decir estaba durmiendo[...].

8. Por otro lado, en el tercer medio del recurso de que se trata, el casacionista sustenta su divergencia con el fallo impugnado, por las razones siguientes:

[...] La corte a qua hizo una errónea interpretación de los hechos al darle crédito a las declaraciones del testigo Luis Alejandro Calderón quien dijo que el señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, salió de un negocio o bar de bebida, algo incierto y sin lógica porque de ser así, no daba tiempo desarrollar ninguna velocidad, además el al lado del chofer en una curva a oscura, no podía ver lo quien sale del otro lado, que da las declaraciones del imputado hoy recurrente señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, son coherentes, al decir: es un testigo fabricado porque en ningún momento vi en el accidente que estaba acompañado por ningún ayudante del camión, a donde él dice que yo salí de ese sitio un lugar de bebidas a menos de 200 metros no puede haber un choque en ningún tipo de vehículo con esa velocidad, que salga de un sitio por cualquier cambio pesado que tenga, no coge velocidad de más de 20 o 30[...]el juez a quo no pudo establecer si fue por alta velocidad el accidente o al doblar, que en este caso al doblar la curva no pudo demostrarse que el señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, y no interpretó que un jeep es menos pesado que un camión, que si el señor Manuel Emilio Castillo andaba a una alta velocidad él hubiera recibido golpes peores o mortales, de igual forma el ayudante[...].tribunal a quo no valoró las declaraciones del señor Manuel Emilio Castillo Tejeda[...].

9. Por otra parte, en el cuarto medio del escrito recursivo el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

[...]La corte a qua cometió los mismos errores que el juez a quo, incurrió en una violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, que establece normas para la deliberación y votación[...]Que el tribunal aquo establece al acoger como prueba el testimonio del señor Luis Alejandro Calderón, y no motivar porqué las acogen y cuáles fueron las respuestas y declaraciones coherentes, ya que dichos jueces se limitaron a transcribir el acta de audiencia, y los recursos[...].

10. Como se ha visto, el recurrente sostiene su disconformidad con el fallo impugnado debido a que desde su óptica, la alzada dictó una sentencia infundada y carente de criterio propio, toda vez que considera que la jurisdicción de segundo grado se limitó a reiterar lo dicho en la sentencia primigenia, en el acta de audiencia y en el recurso de apelación, lo que a sus ojos se traduce en una evidente carencia de motivación. Por otro lado, establece que la corte *a qua* no examinó los elementos de prueba, indicando exclusivamente que primer grado realizó una valoración objetiva, sin considerar que existe en el proceso insuficiencia probatoria, puesto que con los elementos de prueba no es posible establecer que el accionar

del encartado haya sido la causa generadora del accidente, sino que es el hoy fallecido a quien le falla el alumbrado de su vehículo, por el exceso de carga pierde el control y sale de su carril al del encausado. Alega que la corte *a qua* no valoró sus declaraciones, no estableció cómo ocurrió el accidente, y desconsideró el hecho de que el vehículo del justiciable era menos pesado que el camión del fenecido, y que de haberle impactado en exceso de velocidad este hubiese recibido lesiones graves al igual que el ayudante del conductor del camión. Por otro lado, establece que la alzada hizo una errónea interpretación de los hechos al darle crédito al testigo presentado por el ministerio público, el cual carece de fiabilidad, ya que indicó que el accidente ocurrió en un horario distinto al establecido por el imputado y el acta de tránsito, lo que para el casacionista implica que estaba dormido; además, el imputado sostuvo que no vio a esta persona en el lugar de los hechos, por ende, su testimonio es fabricado.

11. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

3. *Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de lo que se encuentra inculcado el nombrado Manuel Emilio Castillo Tejeda, en perjuicio de Santo Isidro Lara Cruz (occiso), por el hecho de que en fecha 19 de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las 1:00 horas a.m., mediante Acta de tránsito núm.619-2016 de fecha 19 de septiembre del año 2016, el imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda, mientras transitaba en la carretera Sánchez Bani, San Cristóbal, en dirección Este-Oeste, en el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 2009, color gris, placa núm.G236249, chasis núm.MMBGRKH809F00414 al llegar frente al cementerio de escondido impactó el vehículo tipo camión, marca Dahiatsu, modelo 1995, color rojo, placa núm.L124663, chasis núm. VI 18-06249, conducido por el señor Santo Isidro Lara Cruz, quien transitaba en dirección Oeste-Este, resultando con golpes y heridas que le produjo la muerte, según acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de esta provincia Peravia de fecha 06 de enero del año 2017[...]; 5. Que se observa que el juez aquo, contrario a lo esgrimido por los recurrentes al decidir de la forma que lo hizo, hace una valoración de forma objetiva de todas las pruebas la testimonial, documental y pericial de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos, tal cual dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, se respetó el principio de presunción de inocencia establecido en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Pactos y Convenciones Internacionales, observa en la sentencia recurrida que el juez emite la decisión después de la valoración de todo el legajo de pruebas las que fueron incorporadas al proceso de forma legal de conformidad a los artículos 26 y 167 Código Procesal Penal, que estas demuestran la responsabilidad del imputado señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, fuera de toda duda razonable[...].7. Que en relación a lo invocado por los recurrentes de que la sentencia carece de motivos reales, se observa en la sentencia recurrida que el juez motiva su decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. El juzgador indica en la sentencia que la causa generadora del accidente de tránsito “se produjo por la falta del imputado señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, al conducir de forma temeraria e imprudente, al entrar en el carril contrario sin hacer uso de las formas y medida que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía; que el cuántum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanza para erigirse como prueba suficiente y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, demostrándose que condujo de forma temeraria al entrar al carril ajeno en la carretera Sánchez; lo anterior queda demostrado por medio de elementos de pruebas, que evidencian que el imputado es la persona responsable del accidente y en consecuencia de la muerte del señor Santo Isidro Lara Cruz[...].en relación al testigo presentado en la acusación, del señor Luis Alejandro Calderón el tribunal a quo estableció que se “observa que el misma ha manifestado una versión de los hechos libre de espurios siendo firma claro y coherente en el aspecto de que él se encontraba en el camión al momento del accidente, ya que él trabajaba como ayudante del fallecido señor Santo Isidro*

Lara Cruz, fue bastante gráfico y mostró sinceridad al narrar los detalles del accidente explicando que el mismo se produjo entre el camión en que andaba con el hoy occiso y un jeep. De modo que pudo establecer ante el plenario que la causa generadora del accidente lo fue la imprudencia del imputado al ocupar sorpresivamente, el carril de la vía contraria. Que si bien la defensa técnica del imputado ha pretendido desmeritar las declaraciones del testigo en el sentido de que manifestó que el mismo ocurrió alrededor de las tres de la mañana (3:00a. m.), y tanto el acta de tránsito como la parte acusadora establecen que fue a la una de la mañana (1:00 a. m.); no menos cierto, es que a la hora que se levanta el acta se pone una hora aproximada de la ocurrencia de los hechos. Por lo que dicho argumento, por sí solo no puede desacreditar las declaraciones de un testigo que ha sido claro y coherente en todo momento. En ese tenor sus declaraciones han sido creíbles a criterio del tribunal”, por cuanto la corte entiende que el tribunal aquo hace una correcta valoración de la prueba testimonial, y que la sentencia está motivada en hecho y derecho [...]; 14. Que es un criterio de esta corte que el tribunal a quo no violenta las normas de ponderación de prueba, ya que como hemos dicho en otro medio que nos antecede, el tribunal aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En relación a las declaraciones del señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, como defensa material, esta alzada establece, que es oportuno aclarar, que el testimonio del imputado no fue corroborado con ninguna otra prueba, contrario a lo establecido por el testigo a cargo, ya que fue probado que el imputado para impactar al occiso penetra al carril de la vía contraria. Que conforme a las declaraciones del imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda, las mismas son realizadas como medio de defensa material: cuando dice yo venía en una curva cerrada, la curva estaba oscura y solo vi un vehículo con poca luz, cuando quise esquivar entonces choqué de frente con el camión del lado del chofer; de lo que esta corte advierte, que si el imputado hubiera estado manejando con prudencia a una velocidad adecuada, no se introduce en el carril contrario como fue probado [...] ya hemos establecido, que el tribunal aquo aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas, hace una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos que no existe violación al artículo 333 del Código Procesal Penal; ni el artículo 40 numeral 14, de la Constitución, ya que fue probado fuera de toda duda razonable, que el imputado señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, se introdujo de forma temeraria al entrar al carril ajeno en la carretera Sánchez provocando el accidente en que pierde la vida el señor Santo Isidro Lara Cruz (occiso). Por lo que esta alzada es de criterio, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal aquo hace una correcta aplicación de la ley, al decidir condenar en el aspecto penal al señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, por su hecho personal [...].

12. Con relación a que para el recurrente la alzada no creó su propio criterio, sino que se limitó a la transcripción de la sentencia primigenia y el recurso de apelación, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo manifestado, se observa en el extracto *ut supra* citado que los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestran que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el escrito de apelación. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la corte pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión *operrelationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en el fallo condenatorio lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego expresar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

13. En ese tenor, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación y

motivación, como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente e infundado.

14. En lo que respecta al pretendido descrédito del testigo aportado por la parte acusadora, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada en respuesta a dicho reparo, calificó de justa la valoración de la prueba efectuada por el tribunal sentenciador, de manera particular, examinó la valoración probatoria que dio el tribunal de mérito al cuestionado testigo, estableciendo que aquel órgano jurisdiccional hizo una apreciación correcta a dicha prueba. Efectivamente, el ciudadano Luis Alejandro Calderón manifestó ante los jueces del juicio, que iba en el camión como acompañante del hoy occiso, que mientras se dirigían a la *capital el difunto le hizo cambio de luz al señor que venía en el jeep para que tomara precaución pero el señor no sé qué tenía, eran alrededor de las 03:15 am [...] en el momento del accidente el jeep quedó en el carril de nosotros, el golpe fue del lado del chofer[...]*; y como extrajo la alzada de la sentencia primigenia, que exista cierta disparidad entre la hora de la madrugada que el declarante manifiesta la ocurrencia del siniestro y la que contiene el acta de tránsito, no le resta credibilidad a su testimonio, puesto que *a la hora que se levanta el acta se pone una hora aproximada de la ocurrencia de los hechos. Por lo que dicho argumento, por sí solo no puede desacreditar las declaraciones de un testigo que ha sido claro y coherente en todo momento.* En adición, no fue probado que el factor oscuridad afectara las capacidades perceptivas del testigo, y las teorías del recurrente en cuanto a que el indicado testificante no estuvo en el lugar de los hechos o estaba dormido durante la colisión de los vehículos, quedan en meras enunciaciones que tampoco fueron probadas, lo que impide que formen parte de la verdad jurídica, aquella que se construye únicamente por los elementos de prueba.

15. Con relación a lo que acaba de apuntarse, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el razonamiento de manera reiterada, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que dichos juzgadores poseen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que específicamente para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la fiabilidad del testigo. En tal sentido, se ha podido apreciar que la corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por el juzgador de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

16. Con relación a la insuficiencia probatoria, al abreviar en los argumentos expuestos, se revela que la corte *a qua* concluyó que el tribunal de primer grado hizo una *valoración de forma objetiva de todas las pruebas la testimonial, documental y pericial de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos, tal cual dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal*, elementos de prueba que demostraron la responsabilidad penal del imputado recurrente; y es que, el testimonio directo cuestionado se corrobora con las fotografías en las que *el tribunal pudo visualizar de manera clara y precisa el modo, forma y estado en que quedó el camión, luego del accidente, así como también es posible visualizar el lugar donde murió el señor Santo Isidro Lara Cruz*, el acta de defunción y el resto de elementos probatorios que en su conjunto construyeron el cuadro fáctico en donde queda como único responsable del accidente el encartado Manuel Emilio Castillo Tejeda, quien al conducir de forma temeraria e imprudente se introduce *al carril ajeno en la carretera Sánchez* causando la muerte del señor

Santo Isidro Lara Cruz, sin que la versión de los hechos del encartado, como apuntó la corte *a qua*, se corroborara con algún elemento de prueba, lo que decanta la falta de apoyadura jurídica del extremo que se examina; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

17. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que Manuel Emilio Castillo Tejeda ha sucumbido en sus pretensiones, y en cuando a Seguros Patria, S.A., en virtud de lo establecido en el referido artículo 398 de la norma adjetiva vigente, dado que si bien ha desistido de sus pretensiones, tiene a su cargo las costas.

20. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento manifestado in voce por la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., en consecuencia, no ha lugar a estatuir a sus pretensiones respecto del recurso de casación de que se trata.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Castillo Tejeda, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a Manuel Emilio Castillo Tejeda al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José B. Canario Soriano y Deibi Elieser Calderón Doval, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., hasta el límite de la póliza.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega*

Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici